

Núm. 5178.—DECRETO del P. de la R. que designa al Dr. Arturo Grullón Secretario de E. de Hacienda y Comercio y al Lic Fco. Leonte Vásquez, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.—G. O. Núm. 2355 del 7 de Diciembre 1912.

DR. ADOLFO A. NOUEL,
Presidente Interino de la República.

No habiendo aceptado el ciudadano Eduardo Ricart el nombramiento de Secretario de Estado de Hacienda y Comercio;
Visto el Art. 53, atribución 1ª, de la Ley Sustantiva,

DECRETA:

Art. único: Nombrar Secretario de Estado de Hacienda y Comercio al Dr. Arturo Grullón, y Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, al Licdo. Francisco Leonte Vásquez.

Párrafo: El Doctor Arturo Grullón queda encargado de la Secretaría de Estado de Guerra y Marina, mientras dure la ausencia del Licdo. Elías Brache.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los cuatro días del mes de Diciembre de 1912; año 69 de la Independencia y 50 de la Restauración.

ADOLFO A. NOUEL.

Núm. 5179.—CONVENCION de paquetes postales entre la República Dominicana y los Estados Unidos.—G. O. Núm. 2356 del 11 de Diciembre 1912.

CONVENCION DE PAQUETES POSTALES ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Con el fin de mejorar las relaciones postales entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América, los abajo firmados, Salvador Otero Nolasco, Administrador General de Correos de la República Dominicana, y Fran H. Hitchcoc, Administrador General de Correos de los Estados Unidos de América,

en virtud de los poderes que les han sido conferidos, han convenido los Artículos siguientes para el establecimiento de un sistema de canje de paquetes postales entre la República Dominicana y los Estados Unidos

ARTICULO I.

Las disposiciones de esta Convención se aplican exclusivamente al canje de paquetes postales, según las reglas que ella establece; y no afectan en nada los arreglos hoy existentes, de la Convención Postal Universal, los cuales, continuarán como hasta aquí; y todas las disposiciones que siguen se aplican únicamente á las valijas canjeadas en ejecución de la presente Convención.

ARTICULO II.

Según las condiciones de la presente Convención pueden ser canjeadas las mercancías y otras materias postales, exceptuando las cartas, tarjetas postales y escritos de cualquier clase, que sean admitidas al tráfico interno en el país de origen. Los paquetes no podrán exceder de once libras (ó 5 kilogramos), en peso, ni las dimensiones siguientes: Longitud máxima en cualquier dirección, tres piés y seis pulgadas (105 centímetros); Longitud máxima y circunferencia reunidas, seis piés (180 centímetros); y deben estar embalados de manera que puedan ser fácilmente examinados por los Directores de Correos y los empleados de Aduana. Quedan excluidos del transporte, además de los artículos que se notifiquen mutuamente los dos países, los que siguen:

Las publicaciones que violen las leyes sobre la propiedad literaria en vigor en el país de destino; los venenos y las materias inflamables y explosivas; las sustancias grasas, líquidas ó fácilmente liquefiables; las confituras y las pastas; los animales muertos ó vivos, exceptuando los reptiles é insectos completamente disecos; las frutas y los vegetales que se descompongan fácilmente, las sustancias que exhale mal olor, los billetes, anuncios ó circulares de loterías; todos los objetos obscenos ó inmorales; los objetos que puedan causar daños á las valijas ó herir á las personas que manejen.

2. Los paquetes admitidos por la presente Convención serán exentos de toda inspección ó detención que no sean las necesarias para llenar las formalidades de aduana, y serán tras-

portados á su destino por los medios más rápidos, quedando sometidos para su trasmisión á las leyes y reglamentos respectivos de los países por donde viajan.

ARTICULO III.

1. Ninguna carta ni comunicación que tenga el carácter de correspondencia personal puede acompañar un paquete, ni ser inscrita ó encerrada en él.

2. Los paquetes admitidos por la presente Convención sennero, será entregada al correo, si es carta separada, y si no puede separarse del paquete éste será rechazado. Sin embargo, si se trasportaran por inadvertencia cartas ó comunicaciones de esa naturaleza, el país de destino podrá multarla con el doble del porte, de conformidad con las estipulaciones de la Convención Postal Universal.

3. Ningún paquete podrá contener paquetes con una dirección distinta de la que tiene. Si se descubrieren en un paquete paquetes ú objetos en esas condiciones, serán enviados separadamente y se les aplicará el porte como envíos distintos.

ARTICULO IV.

1. El franqueo de los paquetes con sellos postales del país de origen es siempre obligatorio. El porte será el siguiente:

2. En los Estados Unidos, por un bulto que no exceda de una libra 12 centavos, y 12 centavos más por cada libra adicional ó fracción de libra.

3. En la República Dominicana, por un paquete que no exceda del peso de una libra 4 centavos y por cada libra adicional ó fracción de este peso, 4 centavos.

4. Los paquetes serán entregados á los destinatarios por las oficinas designadas en las direcciones, libres de todo gasto de transporte, sin embargo, el país de destino puede, á su conveniencia, percibir del destinatario por transporte a domicilio y gastos de formalidades de aduana, un derecho determinado por cada país, pero que no excederá de 5 centavos en los Estados Unidos, y 5 centavos en la República Dominicana por cada paquete, cualquier que sea su peso.

ARTICULO V.

1. El expedidor recibirá, al depositar un paquete, un recibo de la oficina postal en la forma del modelo No. 1 anexo.

2. El expedidor de un paquete puede hacerlo certificar de conformidad con los reglamentos del país de origen.

3. A petición formulada por el expedidor de un paquete certificado se le remitirá un aviso de recibo de su paquete; pero en este caso ambos países podrán exigir, por ese servicio, del expedidor, el pago anticipado de un impuesto que no excederá de 5 centavos en los Estados Unidos, y de 5 centavos en la República Dominicana.

4. Los destinatarios de los paquetes reciben aviso de la llegada de un paquete á su dirección por una nota de la oficina de destino.

ARTICULO VI.

1. El remitente de cada bulto hará en el formulario en blanco que se le suministrará con ese fin. (Véase formulario No. 2) una declaración para la aduana que pegará ó amarrará á dicho paquete. Esta declaración debe mencionar la descripción general del bulto, y *una indicación exacta de su contenido y su valor*, fecha de envío, la firma del que envía y el lugar de su residencia ó su dirección.

2. Los bultos están sujetos en el país de destino á todos los derechos y reglamentos de aduana en vigor en ese país para asegurar el cobro de las rentas aduaneras; los derechos de aduana aplicables regularmente serán percibidos á la entrega del paquete, de acuerdo con los reglamentos de aduana del país de destino.

ARTICULO VII.

Cada país conservará en provecho suyo el total de los derechos de franqueo, certificados y entrega á domicilio que cobra sobre dichos paquetes; por consiguiente, esta Convención no dará lugar á cuentas separadas entre los dos países.

ARTICULO VIII.

1. Los paquetes serán considerados como parte componente de las valijas canjeadas directamente entre los Estados Unidos y la República Dominicana. El país de origen debe despachar esas valijas al país de destino por su cuenta y por los medios de que dispone. Los paquetes deben ir á opción de la oficina remitente, sea en cajas preparadas expresamente con ese objeto ó sea en sacos ordinarios de correspondencia, marcados "parcel post" "paquetes postales" sellados solidamente con lacre ó de otro modo, según se convenga de común acuerdo en las reglas para la ejecución de la presente Convención.

2. Cada país devolverá á la mayor brevedad, á la oficina remitente todos esos sacos ó cajas vacíos; salvo que mutuamente se convenga otra cosa entre las dos administraciones.

3. Aunque los artículos admitidos por esta Convención serán trasmitidos entre las oficinas de cambio como se ha dicho anteriormente, deben ir los paquetes cuidadosamente empaquetados que pueda ir seguramente garantizado su contenido al ser trasportados en sacos abiertos en ambos países de la oficina de remisión á la de cambio; en el país de origen, y de la de cambio á la de destino en el país receptor.

4. Cada expedición debe ir acompañada por una lista descriptiva, por duplicado, de todos los paquetes enviados, que mencione distintamente todos los bultos, su número de orden, el nombre del remitente, el del destinatario y su dirección y el contenido y valor declarado.

Esta lista debe ir inclusa en una de las cajas ó sacos de esa expedición (Véase formulario No. 3 anexo).

ARTICULO IX.

Las disposiciones de esta Convención se aplican exclusivamente á las valijas que deben canjearse en ejecución de la misma, entre la oficina de New York y otras que puedan ser designadas ulteriormente por el Director General de Correos de los Estados Unidos, y la Oficina de Correos de Santo Domingo y las que puedan ser designadas ulteriormente por el Administrador General de Correos de la República Dominicana.

ARTICULO X.

1. Tan pronto lleguen las valijas á la oficina de canje de destino se hará la verificación del contenido de estas valijas.

2. En caso de que la lista del contenido no acompañe el envío, se hará una de oficio.

3. Cualquier error que pueda encontrarse será después de una verificación por un segundo empleado rectificada y señalada a la oficina remitente por medio de un "Boletín de Verificación" que será remitido bajo sobre especial.

4. Si un paquete qu figura en la lista no se recibe, se verifica la no recepción por un segundo empleado, la inscripción será cancelada, y el hecho señalado inmediatamente.

5. Si un paquete estuviere franqueado insuficientemente no se cargará la insuficiencia del franqueo, pero el hecho será señalado por medio de un boletín de verificación.

6. Si á la llegada se reconoce que un paquete está averiado ó mal acondicionado, se señalará esa irregularidad detalladamente á la oficina remitente.

7. Al no recibir boletín de verificación ni aviso de irregularidad la oficina remitente considerará la valija como debidamente recibida, y regular por todos conceptos.

ARTICULO XI.

1. Cuando un paquete no pueda ser entregado al destinatario, ó sea rehusado, deberá ser devuelto sin gastos, directamente á la oficina de canje remitente, treinta días después de su llegada á la oficina de destino; y el país de origen puede exigir al remitente del paquete, por concepto de retorno del paquete, una suma igual al franqueo que se pagó al remitirlo. Sin embargo, los paquete prohibidos por el artículo 2 y que no estén conforme como peso y dimensiones á las prescripciones de dicho artículo, no serán obligatoriamente devueltos al país de origen, pero se podrá disponer de ellos, sin ningún recurso, de conformidad con las leyes y reglamentos de aduana del país de destino.

2. Cuando el contenido de un paquete que no puede ser entregado pueda deteriorarse ó corromperse se procederá á destruirlo, si es necesario, ó si es posible, vendido, sin previo aviso ni formalidades judiciales, en provecho de quien corre

ponda; una acta de la venta será remitida por la oficina de destino á la remitente.

3. Toda solicitud de cambio de dirección ó de reenvío de un paquete deberá estar acompañada del porte-debido para la reexpedición de ese artículo á la oficina de origen al tipo provisto para los paquetes.

ARTICULO XII.

La Administración Postal de ambos países contratantes no será responsable por la pérdida ó avería de ningún paquete, y por consiguiente ninguna reclamación podrá ser hecha por el remitente ó el destinatario en los dos países; sin embargo, cada país es libre de indemnizar al remitente de un paquete que se extravió ó que ha sido averiado.

ARTICULO XIII.

El Administrador Gral. de Correos de los Estados Unidos de América y el Administrador General de Correos de la República Dominicana, estarán autorizados para convenir de común acuerdo, de tiempo en tiempo, los reglamentos de orden y de detalle que juzgaren necesarios para la ejecución de la presente Convención; y podrán, previo entendido, prescribir las condiciones para la admisión en las vajillas de cualquiera de los artículos prohibidos por el Artículo 2 de esta Convención.

ARTICULO XIV.

Esta Convención entrará en vigor y serán aplicables sus disposiciones á partir del 1º de enero de 1913; y continuará en fuerza hasta que las dos partes contratantes se pongan de acuerdo para terminarla. Podrá sin embargo ser anulada en cualquier tiempo por la parte que así lo desee, mediante previo aviso con seis meses de anticipación.

Hecho por duplicado y firmado en Santo Domingo el día 21 de setiembre y en Washington el día 9 de Octubre de mil novecientos. doce

L. S.

Firmado: S. Otero Nolasco.

Administrador General de Correos de la República Dominicana.

La Convención para paquetes postales entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América, que precede, ha sido negociada y concluida con mi autorización. y queda por la presente aprobada y ratificada.

En fé de lo cual la he firmado y hecho sellar con el gran sello de la nación.

E. VICTORIA.

L. S.

Manuel A. Machado.

Santo Domingo, 25 de Noviembre de 1912.

Núm. 5180.—DECRETO del P. de la R. que designa a Eduardo Soler, Secretario de Hacienda y Comercio.—G. O. Núm. 2357 del 14 de Diciembre 1912.

DR. ADOLFO A. NOUEL.

Presidente Interino de la República.

Vista la renuncia que del cargo de Secretario de Hacienda y Comercio, ha presentado el Dr. Arturo Grullón, en fecha 9 de Diciembre corriente;

Visto el artículo 53 de la Constitución,

DECRETA:

Art. único: Queda nombrado Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio, el ciudadano Eduardo Soler.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 12 días del mes de Diciembre de 1912; año 69 de la Independencia y 50 de la Restauración.

ADOLFO A. NOUEL.
